



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora Juez, hoy 23 de julio de 2020, informándole que no han sido allegadas al proceso las pruebas requeridas.

PASA AL DESPACHO

Paso al despacho para que sirva a proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Pues bien, advierte el despacho que mediante oficios No. 1270 y No.0130 de 17 de septiembre de 2019 y 27 de enero de 2020 respectivamente, se ordenó requerir a la Fiscalía Cuarta Especializada en Automotores Fiscalía 39 seccional y a la Fiscalía Seccional 133 de Automotores mediante oficios No. 1272 y No.0131 de 17 de septiembre de 2019 y 27 de enero de 2020 respectivamente, con el fin de solicitarles una documentación necesaria y aún no ha sido allegada, por lo que se ordenará requerir por tercera vez.

Igualmente, se requirió al Instituto de Tránsito Departamental de Magdalena a través de oficio No. 1273 y No. 0132 de 17 de septiembre de 2019 y 27 de enero de 2020 respectivamente, para que enviara documentación necesaria, de lo cual aún no se ha recibido respuesta y teniendo en cuenta que también se había requerido al Instituto de Tránsito y Transporte de Aracataca Magdalena y este mediante oficio sin numero de fecha 27 de febrero de 2020, informó que al tratarse de un vehículo que no se encuentra matriculado en ese instituto sino en el organismo de Transito Departamental Del Magdalena de transito no son competentes, por lo que remitieron el oficio al organismo competente; el despacho ordenará requerir nuevamente al Instituto de Transito Departamental de Magdalena.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por ultimo, tenemos que el Grupo de Automotores del Departamento de Policía Atlántico, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, informan que no encontraron documentos de algún procedimiento relacionado con el vehículo en mención, pero al consultar el Sistema de Información Estadística Delincuencial y Contravencional de la Policía Nacional de Colombia –SIEDCO, arrojó como resultado que para el día 07 de abril de 2004, se realizó la incautación del vehículo por antecedentes, por el grupo investigativo de automotores MEBAR, en el barrio Alfonso López, incautado al señor RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ, por lo anterior sugieren remitir dicha solicitud a la Seccional De Investigación Criminal MEBAR, conforme a lo precedido se ordenará requerir a la división surgerida anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA EN AUTOMOTORES FISCALÍA 39 SECCIONAL, para que remita con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días la siguiente información: copia autentica del proceso penal de referencia No.698515-2153271.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la FISCALÍA SECCIONAL 133 DE AUTOMOTORES, para que remita con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días lo siguiente: copia autentica de la investigación penal No 21553271

TERCERO: REQUERIR nuevamente al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, para que remita con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días lo siguiente: certificación sobre el historial, propietarios, indicando fechas de compra y venta, del vehículo de placas ZMA-959.

CUARTO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBAR, para que remita con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días lo siguiente: copia de todo el proceso de inmovilización, incautación y remisión del vehículo identificado con placas ZMA-959, camioneta marca MAZDA, color rojo, motor No. FE127478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°74 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020 A
LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00242-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA OROZCO CASTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy 23 de julio de 2020, informándole que el presente proceso antes de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se le había fijado fecha de audiencia, la cual no se pudo llevar a cabo, por tal razón se encuentra pendiente de resolver lo anterior.

PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00242-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA OROZCO CASTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I.CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que en fecha 21 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas, la cuales fueron allegadas al proceso, por lo que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, se fijó el día 19 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, pero por motivo de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia.

Por lo anterior, este Juzgado conforme a la Ley 1437 de 2011, procedería a fijar nueva fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181, por estar recaudadas todas las pruebas decretadas, misma audiencia en la que se concedería término para alegar de conclusión por escrito, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional el cual establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub *judice*, se superó la primera etapa del proceso, así mismo, se evidencia que las pruebas decretadas fueron allegadas por la parte del banco BBVA y Fiduprevisora, por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al no advertirse que se tenga que declarar de oficio probada excepción alguna, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Así las cosas, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se impone **correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación

¹ **"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero.- Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 74 DE HOY 24 DE JULIO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-004-2015-00349-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	FEDERICO PUELLO ROBLES.
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy 23 de julio de 2020, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó mediante correo electrónico memorial solicitando medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-004-2015-00349-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	FEDERICO PUELLO ROBLES.
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I.CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que por medio de correo electrónico fechado 21 de julio de 2020, fue remitido por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, memorial de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual la parte demandante del presente proceso solicita medidas cautelares. Por lo anterior, sería del caso, proceder a resolver la solicitud de la parte ejecutante, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que el Decreto 806 de 4 de junio 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, el Juzgado se abstendrá de dar trámite solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandada, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandante, a fin que envíe un ejemplar del memorial de solicitud de medidas cautelares presentado, a la parte demandada del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandante, a fin que envíe un ejemplar del memorial de solicitud de medidas cautelares presentado el 17 de julio de 2020, a la parte demandada del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
2. Adviértase a las partes y sus abogados que cualquier memorial o escrito debe enviarse copia a la otra a fin de cumplir con las indicaciones del Decreto 806 de 2020 a través de un mensaje electrónico para acreditar dentro del expediente de la referencia que se ha realizado el trámite exigido por la nueva normatividad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 74 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020 A
LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, julio 23 de 2020.

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez, informando que la parte demandada, a través de correo electrónico del 21 de julio de 2020, presentó contestación.

PASA AL DESPACHO
Paso a su despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
, cuaderno principal.	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

Visto el informe secretarial, se constata que a través del buzón electrónico del Despacho, en la calenda 21 de julio de 2020, el abogado Héctor A. Romero García, a nombre del Distrito de Barranquilla, presentó respuesta al requerimiento anterior realizado por el Juzgado a través de auto del 9 de julio de 2020, aduciendo que:

“Esta defensa se permite manifestar al despacho, que solicitada la correspondiente información por parte de la Secretaria Jurídica Distrital a la dependencia respectiva, Secretaria Distrital de Infraestructura, esta dio respuesta en los siguientes términos: “...Por medio del presente me dirijo a su Despacho, para dar respuesta a su requerimiento sobre las calles 15,16,18 y 19 con las carreras 15, 16, 17, 17A y 17B, del barrio la Playa de la ciudad de Barranquilla, indicándole que estas vías no se han podido ejecutar, debido a las dificultades actuales generados por la Emergencia Sanitaria decretada a nivel nacional por la pandemia del virus COVID-19 y que ha generado demoras en los procesos de selección de los contratistas de obras.

En vista de lo anterior, nos permitimos ratificar que las vías sí están incluidas en el Plan de Acción de la Secretaría Distrital de Obras Públicas para el cuatrienio 2020 – 2023...”.

La respuesta anterior, desconoce completamente lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro de la acción popular génesis de la presente acción, en el sentido que fue decisión del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, conceder 6 meses **para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras.**

En razón a ello, y como quiera que el apoderado judicial del Distrito manifiesta que la dependencia encargada de ejecutar la decisión es **la Secretaria Distrital de Infraestructura**, previo a decidir acerca de la apertura o no del incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se requerirá nuevamente al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA** antes de impartir trámite al INCIDENTE DE DESACATO impetrado.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado Héctor A. Romero García, conforme el artículo 75 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario, conforme poder allegado el día 22 de julio de 2020,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

mediante buzón electrónico, el cual fue otorgado por el Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla.

Para concluir, el Juzgado le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve el accionante, a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA**, a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, en la data 6 de junio de 2017 en el cual se resolvió: “ (...) **SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordena al Distrito de Barranquilla en cabeza de su Alcalde Distrital, ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15, 16, 17, 17A y 17B, del Barrio La Playa de esta ciudad. Para tal fin, la Alcaldía Distrital deberá iniciar las gestiones necesarias para la inclusión en el presupuesto de inversiones de la vigencia fiscal del 2018 de las partidas presupuestales que garanticen la ejecución de las obras las cuales se iniciarán a más tardar en el término de los tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto”. Decisión modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017, resolvió confirmar los numerales primero al sexto de la sentencia de 6 de junio de 2017, modificar parcialmente el numeral segundo así: “**SEGUNDO: MODIFICAR** parcialmente el Numeral Segundo, parte resolutive de la sentencia de fecha seis (6) de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, en el sentido de conocer al ente accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **un término de seis (6) meses para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del**

¹ “**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras". (Negritas del Despacho).

2. **REITERAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL JUZGADO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.
3. **RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se **ADVIERTE** a **TODOS** los intervinientes que el **DESACATO** motivará **ARRESTO Y MULTA** (Arts. 58 a 60 LEAJ; 41 Ley 472 de 1998) y demás consecuencias jurídicas de rigor.
4. Reconocer personería al Dr. **HECTOR ROMERO GARCÍA**, identificado con c.c. No. 8.712.737, y T.P. No. 80.231 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
5. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº74 DE HOY JULIO 24 DE 2020
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2017-00322-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARÍA PACHECO HERRERA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas o fijar audiencia inicial, comoquiera que la fecha para la cual estaba fijada la diligencia se perdió por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

PASA AL DESPACHO
Julio 23 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00322-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	MARÍA PACHECO HERRERA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada a través de contestación radicada físicamente el 6 de febrero de 2020¹, propuso como excepción previa la de falta de competencia por el factor cuantía, aduciendo que, la misma fue estimada por la parte actora en \$76.024.092, lo cual excede los 50 SMLMV, competencia de los Juzgados administrativos. Al respecto, habrá que indicarse que, el artículo 157 del CPACA, en lo que concierne a la competencia por el factor objetivo de la cuantía, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Asimismo, en lo que tiene que ver con la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito, este mismo compendio normativo dispone que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento en materia laboral podrán conocer las demandas que no excedan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En efecto dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De conformidad con lo anterior, es meridianamente claro que, los jueces administrativos del circuito somos competentes para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento de orden laboral, cuya pretensión mayor no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo ello así y descendiendo al presente asunto, tenemos que la parte demandante plantea como pretensión de mayor valor, la de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fija en la suma de setenta y seis millones veinticuatro mil noventa y dos pesos (\$76.024.092)² la cual dividida por el valor del salario mínimo mensual vigente a esta fecha, esto es, la suma de \$980.657, nos arroja un total de 77.5 SMLMV, lo cual excede la competencia atribuida a esta Agencia Judicial en más de 27 salarios. Así las cosas, encuentra este Juzgado que resulta procedente la declaratoria de la excepción de falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía y debe enviarse al Tribunal Administrativo del Atlántico para su conocimiento.

¹ Visible a Folio 133 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

² folios 35 y 36 del escrito de demanda



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3^º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía, propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

CUARTO.- Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº74 DE HOY (24 de julio de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00079-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	YESCENIA GRACIELA BOLIVAR MOSQUERA
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que la parte demandada DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, allegó la prueba requerida el 17 de junio de 2020, a través del buzón electrónico del Despacho.

PASA AL DESPACHO
JULIO 23 DE 2020

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00079-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	YESCENIA GRACIELA BOLIVAR MOSQUERA
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente caso, encontramos que el 11 de marzo de 2020, se celebró la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que el Juzgado consideró necesarias y conducentes.

Así mismo, se evidencia que el 17 de junio de 2020, a través de correo electrónico dirigido al buzón electrónico de esta agencia judicial, la apoderada judicial del Departamento de la Prosperidad Social, remitió la documentación solicitada como prueba, en formato digital (pdf):

1. Certificado de ingresos de la señora YESCENIA GRACIELA BOLIVAR MOSQUERA, para los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2017.
2. Memorando M-2020-014541 del 2 de junio de 2020 suscrito por el Subdirector Técnico de Talento Humano de la entidad Departamento de la Prosperidad Social.
3. Archivo pdf, dividido en tres partes que contiene distintos actos administrativos de nombramiento de la señora YESCENIA GRACIELA BOLIVAR MOSQUERA, tales como:
 - Resolución No. 0681 del 31 de diciembre de 1997, mediante el cual se hace un nombramiento provisional en la Red de Solidaridad Social –Presidencia de la República.
 - Acta de posesión del 01 de enero de 1998.
 - Resolución No. 0240 del 28 de abril de 2000, mediante el cual se incorporan unos servidores a la planta de personal de la Red de Solidaridad Social.
 - Acta de posesión No. 0093 del 02 de mayo de 2000.
 - Resolución No. 0639 del 01 de abril de 2003, por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela.
 - Acta de fecha del 8 de abril de 2003.
 - Resolución No. 0001 del 17 de agosto de 2005, mediante el cual se hacen unas incorporaciones.
 - Acta de posesión de incorporación No. 109 del 17 de agosto de 2005.

Este Juzgado, conforme la Ley 1437 de 2011, procedería a realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181, por estar recaudadas todas las pruebas decretadas,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

misma audiencia en la que se concedería término para alegar de conclusión por escrito, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional el cual establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020.

En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Vista la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub *judice*, se superó la primera etapa del proceso, así mismo, se evidencia que las pruebas decretadas fueron allegadas por la parte demandada Departamento de la Prosperidad Social, por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al no advertirse que se tenga que declarar de oficio probada excepción alguna, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, vencido el término anterior, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se impone **correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Así las cosas, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

¹ “**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO.- Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

QUINTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº74 DE HOY 24 DE JULIO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00144-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	DALIS HORTENSIA ORTIZ SARMIENTO
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que el presente proceso, tenía fijada audiencia de pruebas para el día 26 de marzo de 2020, la cual se perdió por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales.

PASA AL DESPACHO
Julio 23 de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00144-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	DALIS HORTENSIA ORTIZ SARMIENTO
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente caso, encontramos que el el 23 de enero de 2020, se celebró la audiencia inicial, en la cual se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

“ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, copia autenticada del expediente administrativo de la señora DALIS HORTENSIA ORTIZ SARMIENTO identificada con C.C. 22.843.020, que contuviera reporte completo de semanas cotizadas, y la documentación que se tuvo en cuenta para negar la pensión de vejez mediante resolución No. SUB 171960 de 27 de junio de 2018 mediante la cual negó pensión vitalicia a la demandante y la resolución No. SUB 55217 de 4 de marzo de 2019, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.”

Seguidamente COLPENSIONES mediante oficio BZ2020-964530 de 28 de enero de 2020, allegó copia de la resolución SUB171960 de 27 de junio de 2018 y SUB 55217 de 04 de marzo de 2019, pero no remitieron copia de reporte de semanas cotizadas, ni el expediente administrativo solicitado (folios 168-179, que corresponde a la foliatura numérica del expediente físico).

Mediante proveído del 10 de febrero de 2020, este Juzgado solicitó a Colpensiones, la remisión de la información faltante (folio 181, que corresponde a la foliatura numérica del expediente físico).

El 12 de febrero de 2020, el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, mediante oficio No. BZ2020_964530, allegó reporte de semanas cotizadas, y así mismo allegó cd con expediente administrativo de la señora ORTIZ SARMIENTO (folios 182-191, que corresponde a la foliatura numérica del expediente físico).

Así mismo, se constata, que por auto anterior del 19 de febrero de 2020, se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 26 de marzo de 2020. No obstante lo anterior, se resalta que efectivamente, esta agencia judicial, en otra oportunidad, conforme la Ley 1437 de 2011, procedería a realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181, por estar recaudadas todas las pruebas decretadas, misma audiencia en la que se concedería término para alegar de conclusión por escrito, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional el cual establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020.

En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Vista la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub *judice*, se superó la primera etapa del proceso, así mismo, se evidencia que las pruebas decretadas fueron allegadas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al no advertirse que se tenga que declarar de oficio probada excepción alguna, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, vencido el término anterior, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se impone **correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*”

Así las cosas, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO.- Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

QUINTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 74 DE HOY 24 DE JULIO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00196-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LILIANA RAMOS RÍOS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas o fijar audiencia inicial, dado que la fecha se perdió por la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

PASA AL DESPACHO
Julio 23 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00196-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LILIANA RAMOS RÍOS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DEIP de Barranquilla, a través de contestación radicada físicamente el 3 de diciembre de 2019¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. No obstante, las dos últimas se atenderán con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 0854 de 20 de abril de 2017, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Liliana Ramos Ríos identificada con c.c. No. 22.443.382, lo anterior dado que se requiere para decidir sobre este asunto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

¹ Visible a Folio 40 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 0854 de 20 de abril de 2017, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora **Liliana Ramos Ríos identificada con c.c. No. 22.443.382**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 74 DE HOY (24 de julio de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00212-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HEBERT MEYER VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago.

PASA AL DESPACHO
Julio 23 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
69	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00212-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HEBERT MEYER VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante providencia de 7 de octubre de 2019, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar en síntesis que, si bien la sentencia de 14 de abril de 2015, que se pretendía ejecutar, cumplía con los elementos de ser expresa y exigible, pero para que fuera clara se requería de la demostración de los factores que la determinan a fin de poder liquidarse, como lo es la acreditación de los factores salariales percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas sobre los cuales existió la diferencia reconocida en la sentencia. Tal decisión fue recurrida por la parte demandante, por lo que fue concedido ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien a través de auto de 20 de enero de 2020, decidió revocar, argumentando en síntesis que, la sentencia cumplía con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, además de estar ejecutoriada y de indicar las pautas para su liquidación.

Siendo ello así y una vez se ha revisado el plenario, advierte el Juzgado que, si bien podría afirmarse que los elementos constitutivos del título se encuentran acreditados, para la verificación de la liquidación presentada, se requiere tener certeza sobre el valor de los emolumentos que la componen, razón por la que se considera que, antes de librar mandamiento de pago, se hace necesario requerir a la Alcaldía del Municipio de Malambo para que allegue a este expediente por medios digitales o físicos, certificación en la que conste el valor del salario y el de los demás emolumentos percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 8.683.554, en los años 2003 y 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la Alcaldía del Municipio de Malambo para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este expediente por medios digitales o físicos, certificación en la que conste el valor del salario y el de los demás emolumentos percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 8.683.554, en los años 2003 y 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 74 DE HOY 24 de julio de 2020 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00226-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MANUEL ENRIQUE TORREGROSA VILLANUEVA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy 23 de julio de 2020, informándole que el presente proceso antes de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se le había fijado fecha de audiencia, la cual no se pudo llevar a cabo, por tal razón se encuentra pendiente de resolver lo anterior.

PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00226-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MANUEL ENRIQUE TORREGROSA VILLANUEVA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que por auto de fecha 17 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, para el día 21 de abril de 2020 a las 09:30 A.M., pero por motivo de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia.

Por lo anterior, este Despacho, en otra oportunidad, conforme la Ley 1437 de 2011, procedería a fijar nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180, y por estar recaudadas todas las pruebas, en la misma audiencia se le concedería a las partes término para alegar de conclusión, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub *judice*, la entidad demandada DEIP DE BARRANQUILLA, contestó la demanda, presentó excepciones de fondo o mérito y aportó las pruebas que tenía en su poder, de lo cual se corrió traslado mediante fijación en lista de las excepciones del 11 de febrero al 13 de febrero de 2020, (ver fl. 510 expediente digital), por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA, con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al no advertirse que se tenga que declarar de oficio probada excepción alguna, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y por tratarse de un asunto de puro derecho, **se concederá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo. - En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramajudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co [HYPERLINK "mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co."](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el

¹ ***“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Cuarto: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 74 DE HOY 24 DE JULIO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00227-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DAWUIS FLORIAN PADILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas o fijar audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Julio 23 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00227-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DAWUIS FLORIAN PADILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de contestación radicada físicamente el 29 de enero de 2020¹, propuso como excepción previa la de inepta demanda, aduciendo en síntesis que, la parte actora pretende la nulidad del Acta de Junta Médica Laboral No. 85439 de 20 de abril de 2016 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-16-2-588 de 23 de noviembre de 2016, mediante las cuales se determinó la disminución de la capacidad laboral que padece el demandante de 25.5%. No obstante, la primera de las mencionadas fue aclarada mediante Acta Adicional No.3746 de 8 de marzo de 2019, la cual no fue demandada, razón por la cual considera que se configuró una inepta demanda al dirigirse contra todos los actos administrativos.

En atención a lo anterior, es menester indicar que, el inciso primero del artículo 163 del CPACA, si bien señala que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*”, no es menos cierto que, el mismo prevé que, “*Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*”, tal y como ocurre en el presente asunto, pues el Acta de Junta Médica Laboral No. 85439 de 20 de abril de 2016, fue recurrida en su totalidad en vía administrativa, lo cual incluye la aclaración realizada mediante Acta Adicional No.3746 de 8 de marzo de 2019, siendo resuelta por el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-16-2-588 de 23 de noviembre de 2016, por tanto encuentra este Despacho que, la voluntad de la administración fue demandada de manera completa y el agotamiento de los recursos incluyó de manera indisoluble la aclaración a que hace referencia la parte accionada, razón por la que no se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada en virtud de lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 74 DE HOY (24 de julio de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Visible a Folio 212 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00231-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEPES CARBONÓ E HIJOS
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para audiencia inicial, la fecha se perdió por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

PASA AL DESPACHO
Julio 23 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00231-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEPES CARBONÓ E HIJOS
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”. (negrillas nuestras)

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no se propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada ninguna que deba declararse de oficio y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

Para concluir, el Juzgado le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

² **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

PRIMERO. - DE conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrán validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: .- Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 74 DE HOY (24 de julio de 2020) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00246-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ROCÍO DEL CARMEN ORTIZ PIMENTEL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas o fijar audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
julio 23 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
419	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00246-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ROCÍO DEL CARMEN ORTIZ PIMENTEL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1º) de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DEIP de Barranquilla, a través de contestación radicada físicamente el 11 de octubre de 2019¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. No obstante, las dos últimas se atenderán con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se oficiara al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 012204 de 03 de noviembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Rocío del Carmen Ortiz Pimentel identificada con c.c. No. 22.523.775.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

¹ Visible a Folio 29 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 012204 de 03 de noviembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Rocío del Carmen Ortiz Pimentel identificada con c.c. No. 22.523.775.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 74 DE HOY (24 de julio de 2020) a las
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00251-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	CEFERINO JOSÉ MONTES GENES.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy 23 de julio de 2020, informándole que el presente proceso antes de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se le había fijado fecha de audiencia, la cual no se pudo llevar a cabo, por tal razón se encuentra pendiente de resolver lo anterior.

PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00251-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	CEFERINO JOSÉ MONTES GENES.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I.CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que por auto de fecha 9 de marzo de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, para el día 30 de abril de 2020 a las 10:30 A.M., pero por motivo de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia.

Por lo anterior, este Juzgado, en otra oportunidad, conforme la Ley 1437 de 2011, procedería a fijar nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180, y por estar recaudadas todas las pruebas, en la misma audiencia se le concedería a las partes término para alegar de conclusión, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional el cual establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub *judice*, las entidades demandadas CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR y LA POLICIA NACIONAL, contestaron la demanda, presentaron excepciones y aportaron las pruebas que tenían en su poder, de lo cual se corrió traslado mediante fijación en lista de las excepciones del 04 de marzo al 06 de marzo de 2020, (ver fl.120 expediente digital), por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA, con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al no advertirse que se tenga que declarar de oficio probada excepción alguna, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y por tratarse de un asunto de puro derecho, **se concederá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo. - En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el

¹ **"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Cuarto: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 74 DE HOY 24 DE JULIO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00309-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON AYALA AVELLANEDA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy 23 de julio de 2020, informándole que el apoderado de la parte demandante por medio de correo electrónico envió memorial cumpliendo lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00309-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON AYALA AVELLANEDA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy (10) de julio de 2020, informándole que el apoderado de la parte demandante por medio de correo electrónico envió memorial cumpliendo lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00309-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON AYALA AVELLANEDA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el proceso, se observa que por medio de correo electrónico fechado 16 de junio de 2020, el abogado NELSON MORENO CHAPARRO presentó memorial mediante el cual renuncia al poder conferido por el demandante señor Robinson Ayala Avellaneda, y en respuesta a lo anterior este juzgado se pronunció por medio de auto de fecha 13 de julio de 2020, ordenando requerir al mencionado apoderado para que enviara copia del memorial de renuncia de poder, a la parte demandada del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Consecutivamente, se recibe correo electrónico por parte del abogado NELSON MORENO CHAPARRO fechado 14 de julio de 2020, en el cual se constata que efectivamente el apoderado cumplió con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, remitió copia del memorial de renuncia a la parte demandada del presente proceso, por tal razón y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 76 del Código General del Proceso se,

DISPONE

Primero: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado NELSON MORENO CHAPARRO, como apoderado del demandante señor Robinson Ayala Avellaneda, dentro del presente proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Segundo: Por secretaría, comuníquese dicha renuncia al demandante señor Robinson Ayala Avellaneda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 074 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020 A
LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00062-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DAMARIS SAUMETT OSPINA
Demandado	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTROS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, encontramos que la parte actora mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho el 14 de julio de 2020, presentó recurso de apelación, en contra del auto de 9 de julio de 2020, a través del cual se rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control, aduciendo en síntesis que, *“como el punto central y controversial son los términos y la oportunidad procesal para presentar el Medio de Control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hay la menor duda que al reclamar a través del derecho de petición del 10 de junio de 2019, la búsqueda del reconocimiento y cumplimiento del Debido Proceso, en cuanto a que sean Notificados los actos generales atacados, no hay la menor duda que los términos se habilitan con respecto a los nuevos actos administrativos expedidos a partir del derecho de petición y frente a los actos administrativos generales más antiguos, porque se buscaba que fueran notificados, por la inmediatez del cumplimiento del debido proceso como derecho fundamental.”*

El artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1.- El que rechace la demanda.*
- 2.- El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3.- El que ponga fin al proceso.*
- 4.- El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5.- El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6.- El que decrete las nulidades procesales.*
- 7.- El que niega la intervención de terceros.*
- 8.- El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9.- El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso dispone:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)

Lo cual concuerda con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 244 del CPACA, que señala que, “2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Lo anterior sumado a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, que señala como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras cosas, el de enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Siendo ello así y advirtiéndole que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; que fue notificado por estado notificado el 10 de julio de 2020, que el recurso fue interpuesto el 14 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días, así como que fue enviado a la contraparte copia del memorial, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado en contra del auto de 14 de julio de 2020, que rechazó la demanda por caducidad, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 344 del CPACA y concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 74 DE HOY (24 julio DE 2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00062-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DAMARIS SAUMETT OSPINA
Demandado	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTROS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentran vencidos los términos de traslado de los recursos presentados por la parte demandante.

PASA AL DESPACHO
Hoy julio 23 de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00066-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	CAMILO JOSE GUTIERREZ CABAS
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que no se ha allegado la información solicitada el 10 de marzo de 2020.

PASA AL DESPACHO
JULIO 23 DE 2020

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00066-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	CAMILO JOSE GUTIERREZ CABAS
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial se evidencia, que por auto anterior del 10 de marzo de 2020, se ordenó antes de decidir sobre la admisión, oficiar al DEIP, a fin que enviara copia del acto administrativo y/o contrato por medio del cual se dio la vinculación del señor CAMILIO JOSÈ GUTIÈRREZ CABA, identificado con c.c. No. 72.143.578, a la Planta Global de Personal del Distrito de Barranquilla, y en especial al cargo que ostenta en la actualidad, según los hechos de la demanda, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, grado 04.

A través de la Secretaría de esta agencia judicial se expidió oficio No. 0401 de 1° de julio de 2020, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería 4-72, en la data 2 de julio de 2020, según se constata en la planilla de envío obrante en el expediente digitalizado, pero a la fecha no se ha recibido copia de los actos administrativos solicitados.

Por lo que será del caso, antes de decidir sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 166 del CPACA., **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA)**, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia del acto administrativo y/o contrato por medio del cual se dio la vinculación del señor CAMILIO JOSÈ GUTIÈRREZ CABA, identificado con c.c. No. 72.143.578, a la Planta Global de Personal del Distrito de Barranquilla, y en especial al cargo que ostenta en la actualidad, según los hechos de la demanda, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, grado 04.

Por lo cual se,

RESUELVE

Oficiese por segunda vez, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA), con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia del acto administrativo y/o contrato por medio del cual se dio la vinculación del señor CAMILIO JOSÈ GUTIÈRREZ CABA, identificado con c.c. No. 72.143.578, a la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Planta Global de Personal del Distrito de Barranquilla, y en especial al cargo que ostenta en la actualidad, según los hechos de la demanda, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, grado 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº74 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00086-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DIGNA FIGUEROA DE LA CRUZ
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted fue presentado incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
JULIO 23 DE 2020

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00086-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUZ STELLA CELIS GARAVITO agente oficioso de la señora DIGNA FIGUEROA DE DE LA CRUZ
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en auto anterior, y según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de NUEVA EPS, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 14 de mayo de 2020, proferido por este Despacho y adicionado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección C, mediante sentencia de 9 de junio de 2020.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
3. SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por este Despacho y adicionado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección C, mediante sentencia de 9 de junio de 2020 indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 74 DE HOY 24 DE JULIO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	RUGERO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el día 17 de julio de 2020, fue presentado escrito de subsanación de demanda.

PASA AL DESPACHO
23 de julio de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	RUGERO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisado el escrito de subsanación presentado y sus anexos para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial de RUGERO MANOTAS AHUMADA contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (juridica@mail.uniatlantico.edu.co, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al doctor MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 74 DE HOY (20 de julio DE 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00117-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LINDA ROA TIJERINO
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue presentada acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00117-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LINDA ROA TIJERINO
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora LINDA ROA TIJERINO, a través de apoderado judicial, contra la la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta violación a los derechos fundamentales de debido proceso y petición.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al derecho de petición por el cual la señora LINDA ROA TIJERINO, identificada con C.C. 52,083.291, realizó solicitud de traslados de aportes hacia fondo privado, radicado bajo el número BRQ2020ER015333 del 17 de junio del 2020, a que hace alusión el demandante en su escrito de tutela.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al derecho de petición por el cual la señora LINDA ROA TIJERINO, identificada con Numero de Cedula 52,083.291, realizó solicitud de traslados de aportes hacia fondo privado, radicado bajo el número Radicado 20201011614462 del 17 de junio del 2020, a que hace alusión el demandante en su escrito de tutela.

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

7. Reconózcase personería al abogado PEDRO ESTEBAN LARA RADA, como apoderado judicial de la parte accionante, en los mismos términos del poder a él conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 74 DE HOY 24 DE JULIO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA